



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 70001-33-33-003-2017-00084-00.
Demandante: Ramith de Jesús Tapia Correa.
Demandados: Junta Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro.

ASUNTO: Decreta nulidad de todo lo actuado -
Ordena Vinculación.

En el presente proceso la parte actora, el 29 de marzo de 2017 formuló demanda en contra de la **Junta Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro**, con ocasión de que se declárase la existencia de una verdadera relación contractual, como consecuencia de los contratos de prestación de servicio profesionales firmados entre las partes.

En providencia del 05 de mayo de 2014¹, se admitió la demanda contra la entidad mencionada, notificándose a las partes dentro del proceso el 10 de julio de 2017².

El 10 de octubre de 2017, la Junta Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro, mediante apoderado judicial contestó la demanda de manera extemporánea³.

Por secretaría se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas⁴.

Mediante auto del 23 de febrero de 2018, se fijó fecha para la audiencia inicial que trae el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁵; audiencia que fue aplazada en providencia del 25 de mayo de 2018⁶.

¹ Fl. 52.

² Fls. 58 - 60.

³ Fls. 66 - 76.

⁴ Fl. 353.

⁵ Fl. 355.

⁶ Fl. 359.

En este punto, precisa el Despacho, que por tratarse la **Junta Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro**, de una dependencia de la alcaldía carente de personería jurídica, por lo que su representación y postulación al proceso debía realizarse por intermedio del Municipio de San Pedro, ello como quiera que siguiendo los mandatos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que ordena que las entidades públicas que de acuerdo con la Ley tenga capacidad para comparecer al proceso (CAPACIDAD PROCESAL) deberán actuar por sus representantes debidamente acreditados, indicando asimismo, dicho artículo en su inciso final que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones de nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde.

Frente a la capacidad para constituirse como parte del proceso, se tiene lo expresado por el Consejo en los siguientes términos:

Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina⁷ en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso⁸.

De esta manera se tiene, que la Junta Municipal de Deportes y Recreación de San Pedro, no cuenta con la capacidad procesal para comparecer por sí misma al proceso, aunque cuente con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, debiendo comparecer al proceso por conducto del ente territorial al cual pertenece, y en tal orden, por conducto del representante legal y constitucional del mismo. No obstante, que la afectación presupuestal sea con cargo al rubro asignado a la entidad.

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2003, precisó la falta de personería jurídica que tienen las dependencias de los Municipios para constituirse como parte dentro de un proceso, por no ser entes autónomos y en tal sentido no puede ser parte en un proceso, puesto que su representación judicial la ejerce el Alcalde Municipal, como jefe de la

⁷ Para el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I,, "la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C."

⁸ Consejo de Estado sentencia del 12 de agosto de 2003 Magistrado Ponente. Juan Angel Palacio Hincapie, radicado 11001-03-15-000- 2003-00330-01(S-330).

administración local y representante legal del municipio, pues la alcaldía por disposición legal si goza de personería jurídica y tiene capacidad para ser parte en el proceso.

"La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él. (...)"⁹

La constitución política en el artículo 314 determina:

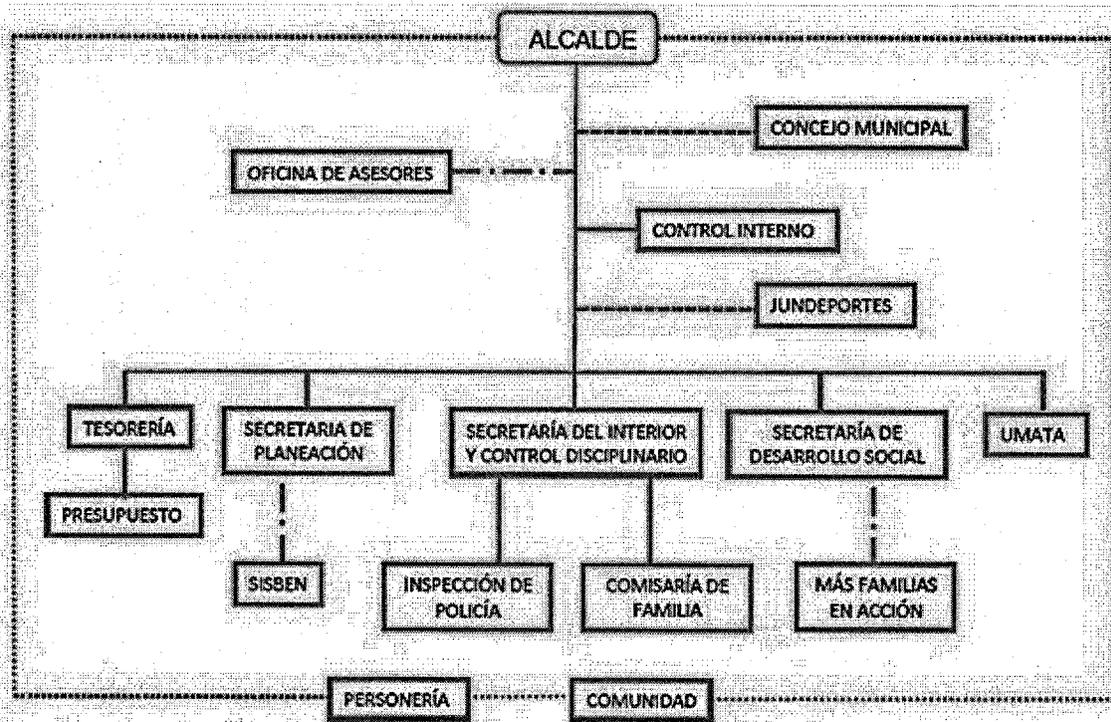
314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...)

Por todo lo anterior, se decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, puesto que la Junta Municipal de Deportes y Recreación de San Pedro, carecía de la capacidad para constituirse como parte dentro del proceso judicial, por lo que su representación tenía que hacerse por la máxima autoridad territorial, por las razones ya expuesta; por lo que se tendrá el siguiente orden como parte pasiva demandada: **Municipio de San Pedro - Junta Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro**, en atención al Organigrama que se encuentra expuesto en la página web de la Alcaldía Municipal.

ORGANIGRAMA DE LA ALCALDÍA DE SAN PEDRO - SUCRE¹⁰.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Angel Palacio Hincapie

¹⁰ <http://www.sanpedro-sucra.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Organigrama.aspx>.



En razón a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declárese la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo de 2017, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ADMITE la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial, por el Sr. **RAMITH DE JESÚS TAPIA CORREA**, en contra de la **MUNICIPIO DE SAN PEDRO - JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SAN PEDRO**,

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal del **Municipio de San Pedro – Sucre**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹¹.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

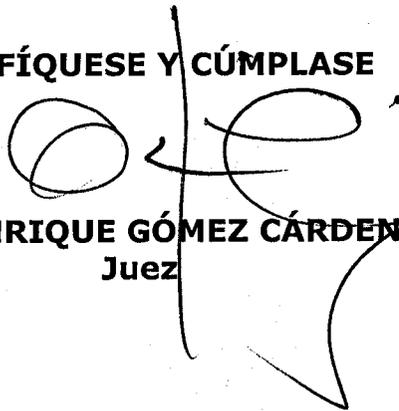
¹¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar **el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima¹².

SÉPTIMO: Reconocer el abogado Larchin de Jesús Steer Álvarez identificado con C.C. N° 92'191.601 y portador de la T.P. N° 190.959 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹³ Fl. 13.

